

REGLAMENTO (CE) Nº 416/2001 DEL CONSEJO**de 28 de febrero de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 con el fin de ampliar a los productos originarios de los países menos avanzados la franquicia de derechos de aduana sin ninguna limitación cuantitativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2820/98 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 ⁽¹⁾ prevé en su artículo 6 un régimen arancelario más favorable para los países menos avanzados.
- (2) Antes de que acabe el año 2001, debe efectuarse una revisión del plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas de la Comunidad con objeto de introducir las modificaciones necesarias para abarcar la última fase del período decenal del plan, hasta 2004.
- (3) Los Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio, en la reunión ministerial celebrada en Singapur en diciembre de 1996, se comprometieron a aplicar un plan de acción destinado a mejorar el acceso a su mercado de los productos originarios de los países menos avanzados.
- (4) Basándose en una comunicación de la Comisión de 16 de abril de 1997, el Consejo adoptó el 2 de junio de 1997 conclusiones en las que consideró que las adoptadas en Singapur debían aplicarse concediendo a los países menos avanzados no miembros del Convenio de Lomé ventajas equivalentes a aquellas de las que disfrutaban los países miembros de dicho Convenio y, a medio plazo, el libre acceso para la mayoría de los productos de todos los países menos avanzados.
- (5) El Reglamento (CE) nº 602/98 ⁽²⁾ concedió a los países menos avanzados (PMA) no miembros del Convenio de Lomé ventajas equivalentes a aquellas de las que disfrutaban las partes en el Convenio.
- (6) El Acuerdo de asociación entre los miembros del grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú (República de Benín) el 23 de junio de 2000, tal como se ha aplicado de manera anticipada mediante la Decisión 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE ⁽³⁾, dispone en el apartado 9 de su artículo 37 que la Comunidad iniciará a partir del año

2000 un proceso que, para el final de las negociaciones comerciales multilaterales, y a más tardar de ahí al 2005, garantizará el acceso con franquicia de derechos a la mayoría de los productos originarios de los PMA, basándose en las disposiciones comerciales vigentes del Cuarto Convenio ACP-CE.

- (7) Teniendo en cuenta el riesgo existente de una creciente marginación de los PMA en la economía mundial, la Comunidad deberá ir más allá de estos compromisos concediendo en adelante a todos los productos originarios de estos países, a excepción de las armas y municiones, la franquicia de derechos de aduana sin ninguna limitación cuantitativa.
- (8) Habida cuenta de los trabajos de revisión en curso o futuros en las organizaciones comunes de mercado del azúcar, del arroz y del plátano, los Reglamentos relativos a estas reformas deberán tener en cuenta el acceso en franquicia de derechos en favor de los PMA a partir del establecimiento del régimen general de importación de estos productos como consecuencia de estas reformas.
- (9) Conviene proceder al acceso en franquicia de derechos para los plátanos mediante un proceso de eliminación arancelaria progresiva que se iniciará el 1 de enero de 2002 y que culminará con la plena liberalización el 1 de enero de 2006, fecha prevista para la entrada en vigor del derecho del arancel aduanero común para los plátanos frescos establecido conforme al procedimiento establecido en el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio conforme al Reglamento (CEE) nº 404/93 modificado por el Reglamento (CE) nº 216/2001 del Consejo, de 29 de enero de 2001 ⁽⁴⁾.
- (10) Conviene proceder al acceso en franquicia de derechos para el arroz y el azúcar mediante un proceso de eliminación arancelaria progresiva que se iniciará en 2006, cuando expiren las perspectivas financieras actuales, y que culminará con la plena liberalización en 2009.

A fin de ofrecer un acceso efectivo a los mercados tras la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta la plena liberalización, los contingentes arancelarios libres de derechos deberían estar abiertos a cantidades crecientes de arroz y azúcar bruto originarios de los PMA. Las cantidades iniciales de estos contingentes arancelarios globales para los PMA deberían basarse en sus mejores niveles de exportación a la Comunidad en los últimos años. Además, debería aplicarse inmediatamente

⁽¹⁾ DO L 357 de 30.12.1998, p. 1; Reglamento (CE) nº 2820/98, modificado por el Reglamento (CE) nº 1763/1999 (DO L 211 de 11.8.1999, p. 1).

⁽²⁾ DO L 80 de 18.3.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 31 de 2.2.2001, p. 2.

un factor de crecimiento significativo y seguir aplicándose cumulativamente cada año hasta la plena liberalización. Por consiguiente, el contingente arancelario para el arroz debería abrirse a un nivel de 2 517 toneladas (equivalente de arroz descascarillado) y el contingente de azúcar a un nivel de 74 185 (equivalente de azúcar blanco). Las importaciones de azúcar conforme al Protocolo ACP-CE sobre el azúcar deberían quedar excluidas de los anteriores cálculos, de modo que se mantenga la viabilidad de dicho Protocolo.

A fin de garantizar la adecuada gestión de la liberalización del azúcar y del arroz, tanto la eliminación arancelaria como los contingentes arancelarios deberían aplicarse según las respectivas campañas. Incumbe a la Comisión decidir sobre las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de los contingentes arancelarios con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 2820/98.

- (11) Los regímenes especiales de acceso a los mercados para los PMA previstos en el presente Reglamento deberán mantenerse por un período de tiempo ilimitado, sin estar sujetos a la renovación periódica del régimen comunitario de preferencias generalizadas. En consecuencia, la fecha de expiración del régimen comunitario actual no se aplicará a dichos regímenes ni, en la medida en que se apliquen conjuntamente, a las demás disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 2820/98.
- (12) Conviene introducir también modificaciones técnicas a las disposiciones relativas al régimen especial de apoyo a la lucha contra la droga para definir mejor su alcance, una vez introducidas las modificaciones en favor de los PMA.
- (13) Hay que añadir a las causas de suspensión provisional de las preferencias, que permiten a la Comisión actuar rápidamente cuando se atente contra los intereses financieros de la Comunidad, el aumento masivo de las importaciones de productos originarios de los PMA en relación con el nivel de producción y las capacidades de exportación habituales en estos países.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2820/98 se modificará como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, el presente Reglamento se aplicará a los productos de los capítulos 1 a 97 del arancel aduanero común, excepto el capítulo 93, que figuran en el anexo I. Se aplicará también a los productos

que figuran en el anexo VII, pero solamente en las condiciones previstas en el artículo 7.».

- 2) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. Sin perjuicio de los apartados 2 a 4, quedan totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común para todos los productos indicados en los capítulos 1 a 97 de este arancel, excepto el capítulo 93, originarios de los países menos avanzados que figuran en el anexo IV.

2. Los derechos del arancel aduanero común para los productos del código NC 0803 00 19 se reducirán en un 20 % anual a partir del 1 de enero de 2002. Quedarán totalmente suspendidos a partir del 1 de enero de 2006.

3. Los derechos del arancel aduanero común para los productos de la partida arancelaria 1006 se reducirán en el 20 % el 1 de septiembre de 2006, el 50 % el 1 de septiembre de 2007 y el 80 % el 1 de septiembre de 2008. Quedarán totalmente suspendidos a partir del 1 de septiembre de 2009.

4. Los derechos del arancel aduanero común para los productos de la partida arancelaria 1701 se reducirán en el 20 % el 1 de julio de 2006, el 50 % el 1 de julio de 2007 y el 80 % el 1 de julio de 2008. Quedarán totalmente suspendidos a partir del 1 de julio de 2009.

5. Hasta que queden totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común en virtud de lo dispuesto en los anteriores apartados 3 y 4, se abrirá un contingente arancelario global de derecho cero en cada campaña para los productos de la partida arancelaria 1 006 y la subpartida 1701 11 10 originarios de los países menos avanzados que figuran en el anexo IV. Los contingentes arancelarios iniciales para las campañas 2001/2002 serán de 2 517 toneladas, equivalente de arroz descascarillado, para los productos de la partida 1006, y de 74 185 toneladas, equivalente de arroz blanco, para los productos de la subpartida 1701 11 10. En cada una de las campañas siguientes se incrementarán los contingentes en el 15 % en relación con los contingentes de la campaña anterior.

6. La Comisión decidirá sobre la aplicación de las disposiciones a las que se refiere el apartado 5 con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32.

7. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, supervisará cuidadosamente las importaciones de arroz, plátanos y azúcar.

Los Estados miembros o cualquier persona física o jurídica interesada informarán sin demora a la Comisión de cualquier circunstancia de que tengan conocimiento que pueda justificar la adopción de una medida de suspensión de las preferencias. Cuando la Comisión encuentre pruebas suficientes para estimar que se cumplen las condiciones para una suspensión temporal de las preferencias, adoptará todas las medidas oportunas lo antes posible.».

3) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

Quedan totalmente suspendidos para los países que figuran en el anexo V los derechos del arancel aduanero común para los productos industriales de los capítulos 25 a 97 de este arancel, con excepción del capítulo 93, cubiertos por el anexo I y para los productos agrícolas contemplados en el anexo VII, y sin perjuicio del procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 31.»

4) La letra d) del apartado 1 del artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

«d) fraude y ausencia de cooperación administrativa prevista para el control de los certificados de origen modelo A o aumento masivo de las importaciones en la Comunidad de productos originarios de los países que figuran en el anexo IV en relación con los niveles de producción y las capacidades de exportación habituales en estos países.»

5) En el artículo 28:

— se añadirá el apartado siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el artículo 22 y en el apartado 1 del presente artículo, dada la particular sensibilidad de los productos de las partidas arancelarias 1006 y 1701, y código NC 0803 00 19, si las importaciones de dichos productos producen grave perturbación en los mercados comunitarios y sus mecanismos de regulación la Comisión podrá suspender las preferencias concedidas por el presente Reglamento para los productos en cuestión con arreglo al procedimiento establecido más abajo.»

— los apartados 2 a 7 pasarán a ser los apartados 3 a 8 respectivamente.

6) El apartado 4 del artículo 29 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Salvo que se prevea otra cosa en los anexos respecto a los productos de los capítulos 1 a 24, cuando los derechos de aduana contengan un derecho *ad valorem*, además de uno o más derechos específicos, la reducción preferencial se limitará al derecho *ad valorem*. No obstante, la exención de derechos de aduana prevista en el artículo 6 se aplicará asimismo en relación con los derechos específicos. Cuando los derechos de aduana contengan un derecho *ad valorem* con un derecho máximo y mínimo, la reducción preferencial se aplicará también al derecho máximo y mínimo. Cuando contengan más de un derecho específico, la reducción preferencial se aplicará a todos ellos.»

7) En el artículo 35 se añadirá el apartado siguiente:

«3. La fecha de 31 de diciembre de 2001, contemplada en el apartado 2, no se aplicará a los regímenes especiales de acceso a los mercados para los países menos avanzados indicados en el artículo 6 ni, en la medida en que se apliquen conjuntamente con dichos regímenes, a las disposiciones de los apartados 5 y 6 del artículo 1 y de los Títulos III, IV y V.»

8) El anexo VII se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 5 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

ANEXO

«ANEXO VII

Código NC	Designación de la mercancía
	Caballos vivos, distintos a los reproductores de pura raza:
0101 19 90	– Los demás
0104 20 10	Animales vivos de la especie caprina, reproductores de pura raza ⁽¹⁾
0106 00 10	Conejos domésticos, vivos
0106 00 20	Palomas, vivas
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
	Despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:
0206 80 91	– De las especies caballar, asnal y mular
0206 90 91	
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, excepto el producto de la subpartida 0208 90 50
CAPÍTULO 3 ⁽²⁾	PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS
0407 00 90	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos, distintos a los de aves de corral
0409 00 00	Miel natural
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas
CAPÍTULO 5	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS
CAPÍTULO 6 ⁽³⁾	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA
0701	Patatas frescas o refrigeradas
0706 90 30	Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>), frescos o refrigerados
ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas
	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:
ex 0709 20 00	– Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero
0709 30 00	– Berenjenas
0709 40 00	– Apio, excepto el apionabo
0709 51 30	– <i>Cantharellus</i> spp.
0709 60 10	– Pimientos dulces
0709 60 99	– Los demás
0709 90 70	– Calabacines
0709 90 90	– Los demás
ex 0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas, excepto los productos de la subpartida 0710 80 10

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación, excepto los productos de las subpartidas 0711 20 10 y 0711 20 90
	Legumbres y hortalizas secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:
0712 20 00	– Cebollas
0712 30 00	– Setas y trufas
0712 90 05	– Patatas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación
0712 90 30	– Tomates
0712 90 50	– Zanahorias
ex 0712 90 90	– Las demás, con exclusión de las aceitunas
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas
0803 00 90	Bananas o plátanos, secos
0804 10 00	Dátiles, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
0804 30 00	
0804 40 00	
	Agrios (cítricos) frescos o secos:
ex 0805 20	– Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, <i>wilking</i> s e híbridos similares de agrios (cítricos), del 15 de mayo al 15 de septiembre
0805 30 90	– Limas (<i>Citrus aurantifolia</i>)
0805 40 00	Toronjas o pomelos
0805 90 00	– Los demás
	Melones, sandías y papayas, frescos:
0807 11 00	– Sandías
0807 19 00	– Los demás
0809 20 05	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), frescas
0809 40 90	Endrinas
	Los demás frutos frescos:
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa
0810 30	Grosellas, incluido el casís
	– Frutos del <i>Vaccinium</i> :
0810 40 30	– – Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)
0810 40 50	– – Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>
0810 40 90	– – Los demás
0810 50 00	– Kíwis
0810 90 85	– – Los demás
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo

Código NC	Designación de la mercancía
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación
	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806, ambas inclusive:
0813 10 00	– Albaricoques
0813 20 00	– Ciruelas
0813 30 00	– Manzanas
	– Los demás frutos:
0813 40 10	-- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas
0813 40 30	-- Peras
0813 40 50	-- Papayas
0813 40 95	-- Los demás
	Mezclas de frutos, secos o de frutos de cáscara de este capítulo:
0813 50 12	– Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806, ambas inclusive
0813 50 15	
0813 50 19	
ex 0813 50 31	– Mezclas constituidas exclusivamente de cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil, nueces de areca y nueces de cola
ex 0813 50 91	– Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos, secos
0901 12 00	Café sin tostar ni descafeinar
0901 21 00	Café tostado
0901 22 00	
0901 90 90	Sucedáneos del café que contengan café
0904 20 10	Pimientos dulces secos, sin triturar ni pulverizar
0910 40 13	Tomillo, distinto del Serpol (<i>Thymus serpyllum</i>), sin triturar ni pulverizar
0910 40 19	Tomillo triturado o pulverizado
0910 40 90	Hojas de laurel
0910 91 90	Mezclas de especias diversas, trituradas o pulverizadas
0910 99 99	Las demás, trituradas o pulverizada
ex 1008 90 90	Quinoa
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets" de patatas (papas)
	Harina, sémola y polvo
1106 10 00	– De las legumbres secas de la partida 0713
1106 30	– De los productos del capítulo 8
ex CAPÍTULO 12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJAS Y FORRAJES, con exclusión de la remolacha azucarera y la caña de azúcar de las partidas 1212 91 y 1212 92
CAPÍTULO 13	GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Código NC	Designación de la mercancía
	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, ni mezclar ni preparar de otra forma, excepto la estearina solar y oleostearina destinadas a usos industriales
1503 00 19	
1503 00 90	
ex 1504	Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, excepto los productos de la subpartida ex 1504 30 00 (de ballena o cachalote)
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar química
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1513	Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514	Aceites de nabina, colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte
1521 90 99	Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas, excepto en bruto
	Degrás; residuos del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:
1522 00 10	– Degrás
1522 00 91	– Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización (<i>soap-stocks</i>)
	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
1602 20 11	
1602 20 19	
1602 41 90	
1602 42 90	
1602 49 90	
1602 50 31	
1602 50 39	
1602 50 80	

Código NC	Designación de la mercancía
1602 90 31	
1602 90 41	
1602 90 69	
1602 90 72	
1602 90 74	
1602 90 76	
1602 90 78	
1602 90 98	
1603 00 10	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, en envases inmediatos de contenido neto inferior a 20 kg
1604 ⁽⁴⁾	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1702 90 10	Maltosa químicamente pura
1704 ⁽⁵⁾	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
CAPÍTULO 18	CACAO Y SUS PREPARACIONES
CAPÍTULO 19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PASTELERÍA
CAPÍTULO 20	PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE PLANTAS
ex CAPÍTULO 21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS, con exclusión de los jarabes de azúcar de las subpartidas 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59
ex CAPÍTULO 22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCÓHOLICOS Y VINAGRES, con exclusión de los productos de las subpartidas 2204 10 11 a 2204 30 10, 2206 00 10, 2208 40, 2208 90 11 y 2208 90 19
	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets":
2302 50 00	– De leguminosas
	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
2309 10 90	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, sin almidón o féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos
	– Los demás:
2309 90 91	-- Pulpa de remolacha con melaza añadida
2309 90 93	-- Premezclas
2309 90 95	-- Los demás
2309 90 97	
CAPÍTULO 24	TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

⁽¹⁾ La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

⁽²⁾ El derecho es del 3,6 % para los camarones del código NC 0306 13.

⁽³⁾ Para las flores cortadas del código NC 0603, se supone que reúnen las condiciones fijadas en el apartado 1 del artículo 28 cuando, en un año cualquiera, las cantidades despachadas a libre práctica al amparo del régimen preferencial superan el volumen de importaciones procedentes de uno de estos países hacia la Comunidad, correspondiendo a la cifra intermedia entre la cantidad más elevada y la cantidad media de los cuatro últimos años para los que se dispone de estadísticas.

⁽⁴⁾ Para las conservas de atún de los códigos NC 1604 14 11, 1604 14 18, 1604 14 90, 1604 19 39 y 1604 20 70, se examinarán las condiciones fijadas en el apartado 1 del artículo 29 para un determinado país cuando las cantidades despachadas a libre práctica al amparo del régimen preferencial originarias de este país superen la cantidad anual media de sus exportaciones de los tres últimos años de dichos productos a la Comunidad.

⁽⁵⁾ Para los productos de los códigos NC 1704 10 91 y 1704 10 99, el derecho específico se limita al 16 % del valor en aduana.»